

EXPEDIENTE N° : 2220-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE DISTRIBUCION PICHANAKI, CENTRAL HIDROELECTRICA PICHANAKI Y SUB ESTACIÓN PICHANAKI
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 SET. 2018

HT I- 52980 / I - 52984

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1063-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A. con fecha 26 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1063-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), notificada el 5 de junio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró la responsabilidad administrativa sin medida correctiva de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A. (en lo sucesivo, **Electrocentro o el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

| N° | Conducta Infractora |
|----|---|
| 1 | Electrocentro no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto del evento ocurrido el 2 de abril del 2014. |

- A través del escrito del 26 de junio de 2018¹, el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**)²,

Folios 102 al 129 del Expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
 "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos



Handwritten signature in blue ink.



en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

4. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 5 de junio de 2018, conforme se desprende de la Cédula de notificación⁵, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 26 de junio 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
7. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 26 de junio de 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.
8. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó: (i) Informe Técnico S-15-2018; (ii) Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 2050-2002-AA/TC del 16 de abril de 2003; (iii) Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 2192-2004-AA/TC del 11 de octubre de 2004; y (iv) Sentencia del Tribunal Constitucional S.T.C. Expediente N° 1873-2009-PA/TC.
9. El administrado refiere como nueva prueba el Informe Técnico S-15-2018 a través del cual sustenta su disconformidad con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción. Asimismo, invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional S.T.C. del Expediente N° 1873-2009-PA/TC para sustentar su alegato referido al principio de legalidad; y de igual modo, señala que los principios de legalidad y tipicidad son principios básicos del derecho sancionador que son

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°. Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

4. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

5. Folio 99 del Expediente.





aplicables en el ámbito administrativo, sustenta lo anterior en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 2050-2002-AA/TC del 16 de abril de 2003 y la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 2192-2004-AA/TC del 11 de octubre de 2004.

10. Sobre el particular, corresponde indicar que lo alegado por el administrado constituyen alegatos de derecho que no fueron invocados en el PAS y, por tanto, ello deberá analizarse por el superior jerárquico en el recurso de apelación, que se interponga, de ser el caso; sin perjuicio de ello, se evaluará lo considerado por el administrado como nueva prueba.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que las nuevas pruebas aportadas no forman parte de los actuados del presente procedimiento y, por ende, no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1063-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2.1 Única conducta infractora: Electrocentro no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto del evento ocurrido el 2 de abril del 2014.⁶

(i) En relación a la declaración de responsabilidad:

12. Cabe indicar que para la emisión de la Resolución Directoral N° 1063-2018-OEFA/DFAI, esta Dirección evaluó los medios probatorios presentados por el administrado en sus tres (3) escritos de descargos al PAS⁷ concluyendo que el colapso del muro de contención de la CH Pichanaki constituye una emergencia ambiental y, como consecuencia de ello, el administrado se encuentra obligado a reportarlo al OEFA.
13. Electrocentro señala en su recurso de reconsideración que la Resolución Directoral ha declarado responsabilidad por el supuesto incumplimiento de los artículos N° 4, 5 y 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reporte de Emergencias**) y el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley Sinefa**), pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.3. del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada con Resolución 042-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Tipificación de la eficacia de la fiscalización Ambiental**) que establece que existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 3.1 y 3.2 de la referida tipificación⁸; que se

⁶ Cabe precisar que durante el PAS, se determinó que al momento de la Supervisión Regular 2015, Electrocentro venía realizando trabajos de construcción de un muro de contención debido al colapso del muro de contención de la bocatoma de la CH Pichanaki ocurrido el 2 de abril de 2018, el cual constituye una situación de emergencia ambiental puesto que se trató de un evento subido generado por causas naturales que indicó en la actividad del administrado y pudo generar un deterioro al ambiente (considerando 34 de la Resolución Directoral).

Escrito del 9 de octubre de 2017 (descargos a la Resolución de inicio de PAS)
Escrito del 16 de octubre de 2017 (descargos a la Resolución de inicio de PAS)
Escrito del 28 de febrero de 2018 (descargos al Informe Final de Instrucción)

Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.





encuentran relacionadas a: (i) no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos; y (ii) remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales, respectivamente.

14. No obstante lo anterior, el administrado señala que la Autoridad Instructora imputó no presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto del evento ocurrido el 2 de abril del 2014, lo cual no se encuentra tipificado en norma con rango de Ley. Precisa que el hecho imputado no se encuentra calificado como falta sancionable en la tipificación contenida en la Resolución de inicio del PAS. Asimismo, al remitirse a las disposiciones tipificadora aplicadas con fines sancionatorios no encuentra predetermina la omisión imputada como infracción.
15. En ese sentido, el administrado señala que en la tipificación de la supuesta infracción no se ha establecido la norma con rango de ley que precise la conducta ilícita descrita en la imputación de cargos. Agrega que las faltas se califican teniendo en cuenta a los principios de legalidad y tipicidad, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 2192-2004-AA/TC del 11 de octubre de 2004, N° 2050-2002-AA/TC del 16 de abril de 2003; y N° 1873-2009-PA/TC (presentados como prueba nueva).
16. El principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG, exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley, a fin de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado. Por su parte, el principio de debido procedimiento señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo⁹.
17. El numeral 4 del artículo 246° de la TUO de la LPAG establece el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación

| RUBRO | TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN | BASE LEGAL | CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION | SANCION |
|-------|--|--|--|----------------------|
| 3 | OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACION DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES | | | |
| 3.3 | Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 3.1 y 3.2 precedentes. | Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA | Muy grave | De 10 hasta 1000 UIT |

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."





extensiva o analogía¹⁰. El principio de tipicidad no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos¹¹.

18. Al respecto, la Doctrina ha señalado sobre el grado de exactitud de los tipos infractores, que los mismos no son autónomos sino se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone una infracción¹². En ese sentido, cabe señalar que la tipificación administrativa se concreta a través del cumplimiento de tres (3) preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada; (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción; y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada¹³.
19. En el presente caso, la conducta infractora de no presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto del evento ocurrido el 2 de abril del 2014, se encuentra relacionada al incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, de tal manera que la construcción de la tipificación administrativa contiene los siguientes elementos:
- (i) una norma que contempla un mandato o prohibición, previsto en los artículos 4° y 5° de la Tipificación de la eficacia de la fiscalización ambiental; y los artículos 13° y 15° de la Ley del Sinefa.
 - (ii) una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción, el cual se encuentra en el artículo 9° y el rubro 3 de la Tipificación de la eficacia de la fiscalización ambiental; y,
 - (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada, es decir, el rubro 3 de la Tipificación de la eficacia de la fiscalización ambiental, cuando señala que la sanción será de 10 a 1000 UIT.
20. En ese sentido, los artículos 4° y 5° de la Tipificación de la eficacia de la fiscalización ambiental; y los artículos 13° y 15° de la Ley del Sinefa son las normas sustantivas del tipo infractor y se constituyen en marco legal de la obligación del administrado a cumplir con los compromisos ambientales contenidos en la normativa ambiental al respecto.
21. Asimismo, el artículo 9° y el rubro 3 de la Tipificación de la eficacia de la fiscalización ambiental establecen la prohibición de presentar los reportes de

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

[...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6

¹² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2012. Quinta edición. p. 276.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. Advocatus. N° 13, 2005, p. 237.





emergencia fuera del plazo, forma y modo establecidos en la norma, ante una situación de daño potencial o real¹⁴ y su consecuencia (multa)

22. En consecuencia, en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
23. Por consiguiente, habiéndose desestimado una presunta vulneración al principio de tipicidad, en el apartado anterior, toda vez que las normas antes referidas constituyen el bloque de tipicidad que se imputa, queda acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de legalidad, tipicidad y debido procedimiento. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso del administrado.
24. El administrado ha remitido información a relación a la medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción N° 231-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la cual indica que Electrocentro deberá acreditar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones de la CH Pichanaki, respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales.
25. Sobre el particular, corresponde indicar que la Autoridad Decisora analiza la correspondencia del dictado de una medida correctiva en el presente PAS, en los fundamentos 76, 77, 78 y 79 de la Resolución Final concluyendo que no corresponde dictar una medida correctiva en el presente extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sinefa.
26. En ese sentido, corresponde declarar infundado lo solicitado por el administrado en relación a las medidas correctivas dado que en el presente PAS no se han dictado medidas correctivas al administrado.

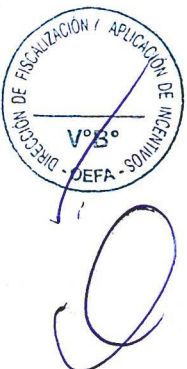
En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1063-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y

¹⁴ Corresponde indicar que el numeral 61 de la Resolución Directoral analizó el daño real o potencial en el deterioro del ambiente, determinándose que el evento generó un daño potencial al ambiente debido a que el colapso del muro de contención ha causado la descarga incontrolada del agua del canal de conducción hacia el río, originando el incremento del caudal del río y la erosión de la ribera del mismo, causando el incremento de sólidos en la columna de agua (alto grado de turbiedad).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2220-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

ERM/LRA/vnr

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

